

EXPEDIENTE: RAP/042/2018.
ACTOR: FREYDA MARYBEL VILLEGAS CANCHÉ
AUTORIDAD COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
RESPONSABLE: ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS: los autos del expediente RAP/042/2019, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché, mediante el cual impugna el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/19 emitido la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada por el ciudadano Raúl Fernández León, en su escrito de queja registrado bajo el número de expediente IEQROO/PES/073/19.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la citada Ley, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** Este requisito está colmado y se le reconoce la personería de Freyda Marybel Villegas Canché, quien suscribe la demanda, en su calidad de denunciada en el procedimiento especial sancionador que motivó el dictado del acuerdo de medida cautelar, motivo de la interposición del presente recurso, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación está demostrado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CQyD/A-MC-054/19.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho, siendo las trece horas con quince minutos, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por Freyda Marybel Villegas Canché, mediante el cual impugna el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/19 emitido la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada por el ciudadano Raúl Fernández León, en su escrito de queja registrado bajo el número de expediente IEQROO/PES/073/19.

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia con la identificación oficial con fotografía, núm. SP-LXIV-01-059 expedida por el Senado de la República; **2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-054/2019 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo; **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y **4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Bolonia con numero exterior 391, entre Milán y Génova en la colonia Italia, CP. 77035, de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, autorizando para tales efectos al licenciado Carlos Manuel González Orlayneta.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día 28 de mayo del año en curso, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Recurso de Apelación, interpuesto por la parte actora; 2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; 3. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados; y 4. Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez y Laura Karina Presuel García.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, Nora Leticia Cerón González, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.